



DEV

**SOLICITA PRONUNCIAMIENTO SOBRE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y DERIVA ANTECEDENTES PARA TAL EFECTO; Y, SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2/ROL D-228-2021**

**Santiago, 13 de abril de 2022**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución Exenta N°1 / D-228-2021 de fecha 7 de octubre de 2021, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-228-2021, seguido en contra de Luis Alejandro García Jofré, Cédula Nacional de Identidad N° 5.420.800-6 (en adelante e indistintamente, "el Titular"), en virtud de las infracciones tipificadas en el artículo 35 letras b) y j) de la LO-SMA, en el marco de la unidad fiscalizable "Vertedero El Totoral" (en adelante, el "Proyecto").

2. Entre otros, se imputó al Titular la siguiente infracción al artículo 35 letra b) de la LO-SMA, en cuanto ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
1	La ejecución de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación	<b><u>Artículo 8, Ley N° 19.300</u></b> <i>"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su</i>



N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
	<p>Ambiental, sin contar con ella, específicamente consistentes en:</p> <p>i. La ejecución de un proyecto de acumulación y disposición de residuos orgánicos y escombros, junto con la construcción de un camino interior, dentro de los límites del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.</p> <p>ii. La ejecución de actividades de extracción de áridos a 13,2 metros de los límites del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.</p>	<p><i>impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.</i></p> <p><b><u>Artículo 10, letra p), Ley N° 19.300</u></b>  <i>“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;”</i></p> <p><b><u>Artículo 3°, letra p), Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental</u></b>  <i>“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)</i>  <i>p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”</i></p>

3. Que, para efectos de la confección del dictamen que corresponde, de acuerdo al artículo 53 LO-SMA, así como para el eventual ejercicio por parte de esta Superintendencia, de la atribución establecida en la letra j) del artículo 3 de la LO-SMA, se estima necesario solicitar al Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncie acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, y el artículo 3° letra p), del D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Lo anterior, en virtud de los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio D-228-2021, el que se encuentra publicado en el siguiente link: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2727>.



4. Particularmente, conforme a la formulación de cargos, las actividades realizadas por el Sr. Luis García Jofré en su predio, han sido la construcción de un camino interior, junto a la recepción, acumulación y disposición de residuos del tipo orgánico de origen vegetal y escombros domiciliarios, al menos desde el año 2013. Al respecto, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-2318-V-SRCA, afirma que el sitio donde se realizan dichas actividades, se encuentra emplazado colindante con una parte del límite norte del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova (SNQC), conforme a lo indicado en el respectivo decreto que lo declara y cuya representación gráfica se puede extraer desde la plataforma del Ministerio del Medio Ambiente (plano oficial y archivo digital KMZ). Lo anterior se ilustra a continuación:

**Figura N° 1: Ubicación del Vertedero El Totoral respecto de los límites del SNQC**



Fuente: Informe DFZ-2020-1042-XVI-RCA

5. En efecto, como se observa en la figura anterior, se ejecutaron actividades del Proyecto en tres sectores dentro del Santuario, dos de éstos con disposición y acumulación de residuos de distinta clasificación sobre la ladera de la quebrada y uno con la construcción de un camino de acceso a través de la quebrada, a la parte baja del Estero El Rosario, ocupando una superficie total intervenida de 4.577 m<sup>2</sup> (cuatro mil quinientos setenta y siete metros cuadrados) aproximadamente 0,46 hectáreas. La referida superficie intervenida se desglosa en 1.593 m<sup>2</sup> en el Acopio Sector Poniente, 671 m<sup>2</sup> en el Acopio Sector Oriente y 2.313 m<sup>2</sup> en el camino interior.

6. Además, de acuerdo al D.S. N°30/2017 que declara la Quebrada de Córdova como Santuario de la Naturaleza, el objeto de protección se refiere al ecosistema terrestre de bosque esclerófilo mediterráneo costero de litre (*Lithraea caustica*) y peumo (*Cryptocarya alba*), ecosistema que debe protegerse por la existencia de un bosque relictual de olivillo (*Aextoxicon punctatum*). Asimismo, el Santuario posee una alta singularidad del área, y se reconoció como tal en atención a los servicios ecosistémicos que provee. Entre estos últimos se consideran los servicios de provisión (hídrico y los recursos ornamentales); los servicios culturales (recursos cognitivos, oportunidades para recreación, turismo y patrimonio cultural); y los servicios de regulación



(regulación del clima, captura de carbono, remoción de agentes atmosféricos y refugio o hábitat de especies). Lo anterior indicaría que toda intervención de carácter industrial en el santuario genera deterioros a los elementos físicos del mismo, y reducción de los servicios ecosistémicos ya descritos.

7. Por otra parte, en el mismo terreno el Titular tiene una cantera de extracción de maicillo en el lado sur del predio, con una excavación profunda de aproximadamente 12 a 13 metros y una superficie aparentemente circular con un diámetro de alrededor de 60 metros entre bordes. Al respecto, de acuerdo a la formulación de cargos, el borde más cercano de la cantera en su lado sur al límite del Santuario estaría en el orden de los 43,6 metros, mientras que en su lado poniente solo a 13,2 metros aproximadamente.

8. En esa línea, las distancias precedentes implican que el emplazamiento de las actividades de extracción difícilmente no sean susceptibles de generar impacto ambiental en el SNQC, por cuanto su estrecha cercanía con los objetos ambientales de relevancia de esta área protegida, no solo se pueden afectar por su intervención directa — corte, descepado, pérdida de suelo por extracción de material árido —, sino que también por su intervención indirecta mediante la alteración de los componentes abióticos que sustentan su flora, fauna y vegetación, a través de la generación de emisiones atmosféricas, ruido y vibraciones por la operación de la cantera.

9. Que, es importante mencionar que el titular no presentó un programa de cumplimiento ni descargos, para hacerse cargo de las infracciones imputadas en la formulación de cargos.

10. Que, el artículo 9 inciso 4° de la Ley N° 19.880 establece que *“Las cuestiones accidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieren a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la administración, por resolución fundada, determine lo contrario”*. Como se indica en los considerandos anteriores, el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental es necesario para la elaboración del dictamen referido en el artículo 53 de la LOSMA y el eventual ejercicio de la letra j) del artículo 3° de la misma Ley, por lo que se procederá a suspender el procedimiento administrativo Rol D- 228-2021 hasta que se reciba el pronunciamiento referido.

#### **RESUELVO:**


**I. SOLICITAR PRONUNCIAMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**, para que indique si las obras consultadas requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad con los artículos 8° de la Ley N°19.300 y artículo 3° letra p), del D.S. N°40/2012.

**II. SIRVA LA PRESENTE RESOLUCIÓN COMO OFICIO CONDUCTOR.**



**III. SUSPÉNDASE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**, hasta que se reciba el pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, solicitado mediante el resuelvo I de esta Resolución.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Valentina Durán Medina, Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, domiciliada en [REDACTED]; a Luis Alejandro García Jofré, domiciliado en en [REDACTED]; al alcalde de la Ilustre Municipalidad de El Quisco, José Jofré Bustos, domiciliado en [REDACTED]; y a Carlos Fernando Medina Labarca, domiciliado en [REDACTED].



**Ivonne Miranda Muñoz**  
**Fiscal Instructora**  
**Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

D- 228-2021

Carta Certificada:

- Sr. Valentina Durán Medina. Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. [REDACTED]
- Luis Alejandro García Jofré, con domicilio en [REDACTED]
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de El Quisco, José Jofré Bustos, con domicilio en [REDACTED]
- Carlos Fernando Medina Labarca, con domicilio en [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional SMA Valparaíso.

